



Asamblea General

Distr. general
3 de junio de 2011
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

44º período de sesiones

Viena, 27 de junio a 8 de julio de 2011

Informe del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias por Vía Informática) sobre la labor realizada en su 23º período de sesiones (Nueva York, 23 a 27 de mayo de 2011)

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-6	2
II. Organización del período de sesiones	7-14	3
III. Deliberaciones y decisiones	15	4
IV. Solución por vía informática de controversias surgidas de operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento	16-138	5
A. Observaciones generales (A/CN.9/WG.III/WP.107, párrafos 5 a 8)	18-26	5
B. Notas sobre un proyecto de reglamento (A/CN.9/WG.III/WP.107, párrafos 5 a 63)	27-138	6
1. Reglas introductorias (A/CN.9/WG.III/WP.107, proyectos de artículo 1 a 3)	27-89	6
2. Apertura de las actuaciones (A/CN.9/WG.III/WP.107, proyecto de artículo 4)	90-122	15
3. Negociación (A/CN.9/WG.III/WP.107, proyecto de artículo 5)	123-133	19
4. Arreglo facilitado y arbitraje (A/CN.9/WG.III/WP.107, proyectos de artículo 6 a 12)	134-138	21
V. Labor futura	139-142	22



I. Introducción

1. En su 33º período de sesiones (Nueva York, 12 de junio a 7 de julio de 2000), la Comisión procedió a un intercambio preliminar de pareceres sobre las propuestas de incluir en su futuro programa de trabajo¹ el tema de la solución de controversias por vía informática. En sus períodos de sesiones 34º² (Viena, 25 de junio a 13 de julio de 2001) y 35º³ (Nueva York, 17 a 28 de junio de 2002), la Comisión decidió incluir en su futura labor sobre el comercio electrónico el estudio y la investigación del tema de la solución de controversias por vía informática y pidió a los Grupos de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) y IV (Comercio Electrónico) que cooperasen al respecto. En sus períodos de sesiones 39º (Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006) a 41º (Nueva York, 16 de junio a 3 de julio de 2008), la Comisión tomó nota de las sugerencias de que se mantuviera la solución de controversias por vía informática como tema de estudio para su labor futura⁴.

2. En el 42º período de sesiones de la Comisión (Viena, 29 de junio a 17 de julio de 2009), se expuso a la Comisión una recomendación en el sentido de que se preparara un estudio de la posible labor futura sobre el tema de la solución por vía informática de controversias surgidas de operaciones transfronterizas de comercio electrónico, con miras a abordar los tipos de controversias de esa índole que podrían resolverse por vía informática, la procedencia de preparar un reglamento para la solución de controversias por esa vía, la posibilidad o conveniencia de mantener una base de datos única de entidades acreditadas para prestar servicios informáticos destinados a la solución de controversias, y la cuestión de la ejecutoriedad de los laudos dictados en un procedimiento tramitado por vía informática con arreglo a los convenios internacionales pertinentes⁵.

3. En su 43º período de sesiones (Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010), la Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría sobre el tema de la solución de controversias por vía electrónica en la que se resumían las deliberaciones mantenidas en un coloquio organizado conjuntamente por la Secretaría, el *Pace Institute of International Commercial Law* y la *Penn State Dickinson School of Law* (A/CN.9/706)⁶. Asimismo, la Comisión dispuso de una nota presentada por el Instituto de Derecho Mercantil Internacional en apoyo de la

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/55/17)*, párr. 385.

² *Ibid.*, quincuagésimo sexto período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/56/17)*, párrs. 287 y 311.

³ *Ibid.*, quincuagésimo séptimo período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/57/17)*, párrs. 180 y 205.

⁴ *Ibid.*, sexagésimo primer período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/61/17)*, párrs. 183, 186 y 187; sexagésimo segundo período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/62/17 (Parte I))*, párr. 177; y sexagésimo tercer período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/63/17)*, párr. 316.

⁵ *Ibid.*, sexagésimo cuarto período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/64/17)*, párr. 338, y A/CN.9/681/Add.2, párr. 4.

⁶ El coloquio, titulado “A Fresh Look at Online Dispute Resolution and Global E-Commerce: Toward a Practical and Fair Redress System for the 21st Century Trader (Consumer and Merchant)”, tuvo lugar en Viena los días 29 y 30 de marzo de 2010. En la fecha del presente informe la información sobre el coloquio puede consultarse en el sitio www.uncitral.org/pdf/english/news/IICL_Bro_2010_v8.pdf.

posible labor futura de la CNUDMI en materia de solución de controversias por vía electrónica, que figura en el documento A/CN.9/710.

4. En ese mismo período de sesiones, tras deliberar, la Comisión convino en que se estableciera un grupo de trabajo que se ocupara de la solución por vía informática de controversias nacidas de operaciones transfronterizas de comercio electrónico, particularmente de operaciones entre empresas o entre empresas y consumidores⁷. También se convino en que la forma de la norma jurídica que se preparara sería decidida una vez que se hubiera examinado el tema más en detalle.

5. En su 22º período de sesiones (Viena, 13 a 17 de diciembre de 2010), el Grupo de Trabajo III inició su labor sobre la preparación de normas jurídicas que regularan la solución de controversias por vía informática en el marco de operaciones transfronterizas de comercio electrónico. El informe del Grupo de Trabajo sobre su 22º período de sesiones figura en el documento A/CN.9/716.

6. En el documento A/CN.9/WG.III/WP.106, párrafos 5 a 13, se encontrará la compilación más reciente de datos sobre el examen de la labor del Grupo de Trabajo por parte de la Comisión.

II. Organización del período de sesiones

7. El Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias por Vía Informática), integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 23º período de sesiones en Nueva York del 23 al 27 de mayo de 2011. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Benín, Brasil, Camerún, Canadá, Chile, Egipto, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Grecia, Honduras, Irán (República Islámica del), Israel, Japón, Kenya, Malasia, México, Nigeria, Pakistán, República Checa, República de Corea, Singapur, Tailandia, Turquía, Ucrania y Venezuela (República Bolivariana de).

8. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Croacia, Ecuador, Indonesia, Iraq, Kuwait, Líbano, Madagascar, Myanmar, Países Bajos, Panamá y Perú.

9. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones del sistema de las Naciones Unidas: Comisión Económica de las Naciones Unidas para África (CEPA); y Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

10. Asistió al período de sesiones un observador de la siguiente organización intergubernamental internacional invitada por la Comisión: Unión Europea.

11. Asistieron también al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por la Comisión: *American Bar Association (ABA)*, Asociación para la Promoción del Arbitraje en África (APAA), *Association of the Bar of the City of New York (ABCNY)*, *Center for International Legal Education (CILE)*, *Centre de Recherche en Droit Public*

⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párr. 257.

(CRDP) Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), Consejo de la Abogacía Europea (CCBE), Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial, *Chartered Institute of Arbitrators (CIARB)*, *Construction Industry Arbitration Council (CIAC)*, *Electronic Consumer Dispute Resolution (ECODIR)*, *Forum for International Commercial Arbitration C.I.C (FICACIC)*, *Institute of International Commercial Law (Penn State Dickinson School of Law)*, Instituto Latinoamericano de Comercio Electrónico (ILCE), *International Institute for Conflict Prevention and Resolution (CPR)*, *International Technology Law Association (ITECHLAW)*, *Internet Bar Organization (IBO)*, *National Center for Technology and Dispute Resolution (NCTDR)*, Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana (AALCO), *Pace Institute of International Commercial Law* y Tribunal de Arbitraje de Madrid.

12. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Sr. Soo-geun OH (República de Corea)

Relatora: Sra. Roselyn AMADI (Kenya)

13. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos:

a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WG.III/WP.106); y

b) Una nota de la Secretaría relativa a la solución por vía informática de controversias nacidas de operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento (A/CN.9/WG.III/WP.107).

14. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.

2. Elección de la Mesa.

3. Aprobación del programa.

4. Examen de la solución por vía informática de controversias surgidas en el marco de operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento.

5. Otros asuntos.

6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

15. El Grupo de Trabajo procedió a deliberar sobre la solución por vía informática de controversias surgidas en el marco de operaciones transfronterizas de comercio electrónico y examinó el proyecto de reglamento, basándose en el documento A/CN.9/WG.III/WP.107. A continuación se recogen las deliberaciones que sobre este tema mantuvo el Grupo de Trabajo y las decisiones que adoptó al respecto.

IV. Solución por vía informática de controversias surgidas de operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento

16. Al iniciarse el debate se recordó que la atención del Grupo de Trabajo se centraba en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico de bajo valor y de gran volumen y que la solución de controversias por vía informática (la vía ODR) era un método de solución de controversias que difería de anteriores normas de la CNUDMI sobre arbitraje. Se recordó también que para que la labor del Grupo de Trabajo pudiera traducirse fácilmente en hechos, debía ser práctica y realista.

17. Se observó que la misión del Grupo de Trabajo no era redactar un nuevo conjunto de reglas de arbitraje sino elaborar un procedimiento que previera un método rápido y económico para resolver controversias en el ámbito informático. A este respecto se señaló que el Grupo de Trabajo habría de estudiar el modo en que un nuevo sistema de ODR se diferenciaría de los mecanismos tradicionales de solución de controversias.

A. Observaciones generales (A/CN.9/WG.III/WP.107, párrafos 5 a 8)

18. El Grupo de Trabajo entabló un debate sobre si era conveniente recurrir a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (1958) (“la Convención de Nueva York”) y si era aplicable a los casos de ODR que culminaran con la emisión de un laudo arbitral. Se recordó que, en el 22º período de sesiones del Grupo de Trabajo, se asumió que la Convención de Nueva York resultaría aplicable a la ejecución de un laudo arbitral en casos de controversias dirimidas por vía informática (ODR). Una delegación estimó que los laudos emitidos por la vía ODR deberían ser ejecutables en virtud de la Convención de Nueva York, pero que debería aplazarse el examen de esta cuestión hasta que se hubiera estudiado el reglamento. Se observó que en cualquier debate sobre el papel de la Convención de Nueva York deberían tenerse en cuenta los consejos y las deliberaciones del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación).

19. Se expresó el parecer de que las cuestiones relativas a la ejecución y a la aplicabilidad de la Convención de Nueva York deberían tratarse antes de analizar el ámbito de aplicación del reglamento. Se observó que debería abordarse la cuestión de qué ley determinaría la validez jurídica del acuerdo de resolver las controversias por la vía ODR, ya que de otro modo toda decisión dimanante de ese proceso podría resultar no ejecutable.

20. Se expresaron diversas opiniones acerca de si convenía definir el concepto de operaciones “de bajo valor” en esta etapa o ulteriormente.

21. Se observó que debería examinarse la cuestión de los métodos digitales por oposición a los tradicionales, ya que algunos países en desarrollo no disponían de un amplio acceso a Internet y tal vez no estuvieran en condiciones de participar plenamente en un sistema de solución de controversias basado en la vía informática (ODR). Se señaló también que las comunicaciones electrónicas incluyen los

teléfonos móviles, cuyo uso estaba muy extendido en algunos países en desarrollo, particularmente en África.

22. Se estimó que con la nueva tecnología las audiencias por videoconferencia podrían resultar rápidas y poco costosas, incluso en comparación con los procedimientos basados en la presentación de documentos y que, por lo tanto, cabría prever en el reglamento audiencias a título excepcional, si bien se indicó que habría que estudiar las repercusiones que tendrían las audiencias en los costos. Por esta y otras razones se opinó que el reglamento debería redactarse pensando en el futuro, de modo que pudiera dar cabida a los cambios que se produjeran, a largo plazo, en la tecnología empleada y en las prácticas seguidas.

23. Se sugirió también que no se obligara a las partes a pasar por las tres etapas previstas en el reglamento cuando, por ejemplo, desearan proceder con celeridad y pasar directamente a la etapa en que una persona neutral adoptara una decisión vinculante y definitiva.

24. Se sugirió que en el reglamento, en vez de “tercero neutral” se hablara de “árbitro” y, en vez de “decisión”, se dijera “laudo”, a fin de ajustar la terminología a la empleada en la Convención de Nueva York. A juicio de otra delegación, dado que esa terminología se refería a cuestiones de ejecución, habría que aplazar su examen hasta que el Grupo de Trabajo tratara el tema de la ejecución.

25. Se planteó la cuestión de la forma final que debería revestir el instrumento que elaborara el Grupo de Trabajo y se preguntó en qué etapa habría que abordar esa cuestión. Se respondió que habría que dejar esa cuestión abierta de modo que pudiera abordarse en un futuro período de sesiones una vez que se hubiera progresado lo suficiente en las deliberaciones.

26. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que en la etapa actual aún no podía decidirse la forma que habría que dar a los instrumentos que prepararía el Grupo de Trabajo. Se planteó la posibilidad de elaborar un protocolo de la Convención de Nueva York para la ejecución de las decisiones adoptadas por ODR, pero se consideró prematuro pronunciarse sobre la viabilidad o la necesidad de tal instrumento.

B. Notas sobre un proyecto de reglamento (A/CN.9/WG.III/WP.107, párrafos 5 a 63)

1. Reglas introductorias (A/CN.9/WG.III/WP.107, proyectos de artículo 1 a 3)

Proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación)

Párrafo 1)

27. En primer lugar, el Grupo de Trabajo examinó si era necesario definir el término “transfronterizo”, ya que podría entenderse referido a la ubicación de una empresa o de equipo y tecnología que apoyara a un sistema informático. A este respecto se sugirió que se siguiera el enfoque de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (2005) (“la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas”), cuyo artículo 1 disponía que la Convención era aplicable al empleo de las comunicaciones electrónicas en lo que respecta a la formación o el cumplimiento

de un contrato entre partes cuyos establecimientos estén en distintos Estados. Se sugirió también remitirse a la Directiva 2008/52/EC del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, en cuyo artículo 2 se definía el litigio transfronterizo como “aquel en que al menos una de las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado miembro distinto del Estado miembro de cualquiera de las otras partes”.

28. Se expresó la opinión de que debería suprimirse el término “transfronterizo”, a fin de que el reglamento fuera también aplicable a las operaciones de ámbito nacional. A este respecto se señaló que a veces resultaba difícil para el consumidor saber si estaba concertando una operación de ámbito transfronterizo.

29. En cambio, otra delegación opinó que debería mantenerse el término “transfronterizo” en el texto, ya que formaba parte del mandato que la Comisión había encomendado al Grupo de Trabajo y también porque era un elemento necesario para aplicar la Convención de Nueva York y, al mismo tiempo, ponía de relieve que las operaciones no se realizaban “cara a cara”, lo cual requería una mayor protección del comprador. Se consideró también que si la aplicación de la vía ODR se hacía extensiva a las controversias de carácter nacional se incumpliría por exceso el mandato de la Comisión; además, en cualquier caso, los Estados siempre podían ampliar el alcance de la vía ODR si lo deseaban.

30. Tras deliberar, se decidió que el término “transfronterizo” figurara entre corchetes.

31. A continuación el Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si el alcance del reglamento debería limitarse a las operaciones “que se tramiten por medios electrónicos de comunicación”. Se estimó que esta frase no ofrecía claridad, por ejemplo, en caso de que una operación se iniciara por teléfono y la respuesta se diera por escrito sobre papel; además, en este enunciado se hace una distinción injustificable entre dos tipos de adquisición de un mismo producto, a saber, entre la que se realiza físicamente en un comercio o tienda y la que se efectúa a través de un sitio en Internet. En este contexto se señaló la definición de “comunicación electrónica” recogida en el reglamento, que se basaba en la definición que figuraba en la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas. En esa definición se daba un significado amplio a la comunicación electrónica, que comprendía toda comunicación por fax y, presumiblemente, la telefonía por Internet.

32. Se sugirió además que se aclarara que la frase “que se tramiten por medios electrónicos de comunicación” se refería a las operaciones y no a los medios de solución de controversias.

33. Se recordó al Grupo de Trabajo que, conforme al mandato que le había encomendado la Comisión, debía ocuparse “de la solución por vía informática de controversias relativas a operaciones transfronterizas de comercio electrónico, tanto entre empresas como entre empresas y consumidores” y que, por consiguiente, el término “transfronterizo” y el concepto de “operaciones de comercio electrónico” tenían cabida en las deliberaciones del Grupo de Trabajo⁸.

⁸ *Ibid.*, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), párr. 257.

34. Otra delegación sugirió que, después del párrafo 1), se agregara un párrafo del siguiente tenor:

“Las partes podrán convenir en ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento para hacerlo extensivo a las controversias de carácter nacional y a las operaciones no realizadas por vía informática, por ejemplo, las consignadas sobre papel.”

35. Se propuso que se mantuviera el enunciado actual del párrafo 1), pues en él no se hacía mención de las operaciones entre empresas, entre empresas y consumidores o entre consumidores, ni a los conceptos de “consumidor” y “empresa”, por lo que el texto era abierto y flexible y no planteaba problemas de definición de las partes.

36. Se propuso también que se agregara al párrafo una referencia a las operaciones de bajo valor y de gran volumen. Se propuso asimismo que se diera una definición del concepto de “bajo valor”.

37. Las delegaciones convinieron en general en que las operaciones entre consumidores debían entrar en el ámbito de la labor del Grupo de Trabajo y del proyecto de reglamento. Esto se justificó con los siguientes argumentos: a menudo resultaba difícil distinguir a un consumidor de una empresa o definir lo que se entendía por “empresa”; las controversias que suscitaba el gran número de operaciones entre consumidores, que iba en aumento; y el hecho de que en general las operaciones entre consumidores se ajustan a la definición de operaciones de bajo valor y alto volumen.

Párrafo 2)

38. Se sugirió que el párrafo se enmendara del modo siguiente:

“El Reglamento será aplicable siempre que las partes en una operación negociada por vía informática hayan convenido en que el presente Reglamento rija la solución de todas las controversias o de las controversias relativas a la compraventa de bienes o a la prestación de servicios, siempre que se cumplan otros requisitos enunciados en el Reglamento”.

39. Se planteó la cuestión de si un caso dirimido por ODR podría reentablarse ante un Tribunal en forma de demanda, en particular si el Tribunal consideraba que los procesos de ODR eran menos exhaustivos que los que ofrecía la vía judicial.

40. Otra cuestión que se planteó fue la de si en el párrafo habría que especificar sobre qué etapas de la solución de controversias se ponían de acuerdo las partes al convenir en la aplicación del reglamento, así como el momento en que las partes llegaban a tal acuerdo.

41. Respecto de la frase que figura entre corchetes al final del párrafo [*“a reserva del derecho del comprador a buscar alguna otra forma de reparación”*], se sugirió que se suprimiera, pues, entre otras cosas, pone en entredicho la decisión del comprador de aceptar el arbitraje y la aplicabilidad de la Convención de Nueva York que, según se dijo, preveía que los acuerdos de arbitraje eran vinculantes. Se respondió que en el texto del Artículo II.1 se dejaba abierta la cuestión de si en algunos Estados las controversias relativas a consumidores podían resolverse mediante arbitraje y, por tanto, de si la Convención de Nueva York sería aplicable.

42. Se señaló que la Secretaría iba a preparar, para un futuro período de sesiones, un estudio sobre la ejecutabilidad de los laudos dictados en virtud de la Convención de Nueva York en controversias con consumidores.

43. En cambio, otra delegación opinó que el texto entre corchetes debería mantenerse, ya que regulaba situaciones en que tal vez los acuerdos vinculantes de recurrir al arbitraje, concertados antes de la controversia, no serían vinculantes para los consumidores y en que, por lo tanto, una de las partes podría estar obligada por el acuerdo sobre la solución de controversias, y la otra no. También en apoyo de que se mantuviera el texto que figuraba entre corchetes, se argumentó que la mayoría de los consumidores optarían por la vía ODR, que resultaba menos costosa y más atractiva que un recurso ante los tribunales.

44. Otra delegación sugirió que el texto que figuraba entre corchetes fuera sustituido por palabras en que se pusiera de relieve el derecho del comprador a recibir la debida notificación sobre el proceso de solución de controversias que estuviera entablando, partiendo de la hipótesis de que el proceso que el Grupo de Trabajo tenía que elaborar sería equitativo para todas las partes.

45. Se argumentó que si se mantenía el texto que figuraba entre corchetes, se daría al comprador el derecho a oponerse a la competencia jurisdiccional del tercero neutral, con lo cual se iría en contra de lo dispuesto en el párrafo 4) del proyecto de artículo 8 del reglamento, que especifica que el tercero neutral estará facultado para dictaminar acerca de su propia competencia jurisdiccional.

46. Se sugirió que se sustituyera el texto entre corchetes del párrafo 2) del proyecto de artículo 1 por las siguientes palabras:

“El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las reglas enunciadas en los tratados internacionales y en las legislaciones nacionales aplicables a las que las partes no puedan sustraerse mediante acuerdo, entre ellas las reglas de protección del consumidor.”

47. Se consensuó dar un mayor equilibrio a la disposición sustituyendo “del comprador” por “de las partes”, en el texto que figura entre corchetes.

48. Se respaldó la propuesta de sustituir el texto que figura entre corchetes por un texto en que se fije un plazo, por ejemplo de seis meses, para entablar demandas por la vía ODR. En sentido contrario se estimó que los plazos de esta índole deberían fijarse en la legislación nacional. Se observó asimismo que con tal plazo se podría prolongar excesivamente la solución de controversias al dar al comprador la opción de recurrir ante los tribunales una vez expirado el plazo.

49. Tras deliberar, se decidió que, al no haber consenso sobre la modificación del párrafo 2) del proyecto de artículo 1, se dejaría por el momento el texto en su forma actual y se tomaría nota, con miras a un examen ulterior, de los diversos cambios sugeridos.

Párrafo 3)

50. Con respecto al párrafo 3) del proyecto de artículo 1 se formularon las siguientes propuestas:

a) Varias delegaciones consideraron que el párrafo 3) debería suprimirse por estimar que no era posible enunciar una lista exhaustiva de todas las cuestiones

que podían excluirse de la vía ODR y que, en cualquier caso, las partes deberían tener libertad para decidir si aplicaban o no el reglamento a su controversia concreta. A este respecto se sugirió que se enmendara el párrafo 1) para que fuera más específico en cuanto a la naturaleza de las demandas o reclamaciones que cabría tratar, haciendo una remisión al mandato de la Comisión y mencionando las operaciones de bajo valor y de gran volumen.

b) En sentido contrario, se consideró que sería preciso excluir determinadas cuestiones del ámbito del reglamento, de modo que se centrara en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico de bajo valor y de alto volumen, y para excluir del sistema los casos complejos que pudieran plantear problemas procesales largos y difíciles; a título de ejemplo se mencionaron las reclamaciones contra instituciones financieras, los casos de propiedad intelectual o los relativos a lesiones personales.

c) Se sugirió otro enfoque consistente en que se definieran los tipos de reclamación que entrarían en el ámbito del reglamento, en vez de especificar las que quedarían fuera de ese ámbito.

51. Se decidió que se suprimiera el párrafo 3) y que, al mismo tiempo, se enmendara el párrafo 1) para especificar con mayor detalle las reclamaciones que entrarían en el ámbito del reglamento. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que, con miras a un nuevo examen en un ulterior período de sesiones, reformulara el texto teniendo en cuenta las sugerencias expuestas.

Párrafo 4)

52. Obtuvo un amplio apoyo la propuesta de que se sustituyera el enunciado actual del párrafo 4) por el siguiente texto:

“Se ha previsto que el presente Reglamento sea aplicado en un marco jurídico para la solución de controversias por vía informática, que conste de los siguientes documentos, que se adjuntarán al presente Reglamento como anexos y que formarán parte del mismo:

- a) Principios jurídicos sustantivos para dirimir casos;*
- b) Directrices para prestadores de servicios ODR y para árbitros;*
- c) Requisitos mínimos para prestadores de servicios ODR y para árbitros, inclusive normas y formatos comunes de comunicación, así como requisitos de acreditación y control de calidad; y*
- d) Un mecanismo para la ejecución transfronteriza.”*

53. No obstante, se formuló la pregunta de si era apropiado mencionar esas cuestiones en el texto del reglamento propiamente dicho o de si tal vez convendría insertar esas disposiciones en otro lugar, inclusive en la cláusula de arbitraje ODR del contrato. Se sostuvo que toda regla suplementaria deberá comunicarse claramente a los consumidores.

54. En relación con la pregunta formulada sobre las palabras “el Reglamento formará parte de un marco normativo destinado a dotar de eficacia a la vía ODR” (A/CN.9/WG.III/WP.107, párr. 13), se explicó, mencionando, entre otras cosas, los párrafos 21 y 115 a) del informe del Grupo de Trabajo III sobre la labor realizada en

su 22º período de sesiones (A/CN.9/716), que los documentos que se someterán al examen del Grupo de Trabajo serán las reglas procesales, normas para los prestadores de servicios ODR; principios jurídicos sustantivos, inclusive principios de equidad, para la solución de controversias; y un mecanismo para la ejecución transfronteriza.

55. Se sugirió también que se agregara al texto un párrafo en virtud del cual toda regla suplementaria destinada a los prestadores de servicios ODR debiera ajustarse a las reglas procesales; el texto de ese párrafo sería el siguiente: *“Toda regla suplementaria deberá ajustarse al presente Reglamento”*. Esta sugerencia obtuvo un amplio apoyo y se decidió que este párrafo se insertara en el texto entre corchetes en espera de que se llegara a un acuerdo sobre su enunciado definitivo y sobre su lugar de inserción en el Reglamento.

56. Recibió un amplio apoyo la propuesta de agregar dos nuevos párrafos al proyecto de artículo 1, el primero de los cuales diría lo siguiente:

“Cuando las partes hayan convenido en someter su controversia al mecanismo de solución previsto en el presente Reglamento en virtud de una de las condiciones de la operación informática o antes de que surja la controversia, el Reglamento será únicamente aplicable cuando se haya dado al comprador una notificación clara y suficiente del acuerdo de recurrir al arbitraje.”

57. Se sugirió que el nuevo párrafo propuesto se insertara entre corchetes, y que se definiera con mayor precisión el concepto de la notificación clara y suficiente que debe darse al comprador.

58. El segundo nuevo párrafo propuesto diría lo siguiente:

“Como condición para recurrir al Reglamento, el vendedor deberá indicar todos los datos necesarios para ponerse en contacto con él.”

59. Se sugirió que el nuevo párrafo propuesto pasara a ser el párrafo 2) del proyecto de artículo 3, y que los compradores también tuvieran la obligación de indicar todos los datos para ponerse en contacto con ellos.

60. En relación con los dos nuevos párrafos propuestos se sugirió que se trasladaran a un artículo independiente, que podría ser el proyecto de artículo 1 bis, pues no trataban propiamente del ámbito de aplicación. Se puso en tela de juicio que fuera apropiado emplear los términos “comprador” y “vendedor” en el contexto del reglamento.

61. Se decidió que los nuevos párrafos sugeridos se insertaran entre corchetes en el proyecto de artículo 1, en espera de que se estudiara, en un futuro período de sesiones, el lugar en que deberían insertarse, y que se dejara para más adelante el examen de la cuestión de si era apropiado o no emplear los términos “comprador” y “vendedor”.

Proyecto de artículo 2 (Definiciones)

Párrafo 3)

62. Una delegación sugirió que se suprimieran las palabras “el telegrama, el télex” en la lista de medios de comunicación y que se le agregaran otros métodos de comunicación como el Servicio de Mensajes Cortos (SMS).

Párrafo 4)

63. Se mencionó una hipótesis de trabajo conforme a la cual la ODR era un proceso en tres etapas y el proyecto de artículo 7 no implicaba el nombramiento de un árbitro sino que preveía una etapa similar a la conciliación, por lo cual el tercero neutral que dirigiera las actuaciones en virtud del proyecto de artículo 7 no podía ser la misma persona que hiciera lo propio en virtud del proyecto de artículo 8. Se observó asimismo que puede ser necesario que un tercero neutral que actúe conforme al proyecto de artículo 8 disponga de la pericia jurídica necesaria para desempeñar esta función.

64. Se respondió que cabría poner en entredicho la objetividad del tercero neutral durante el procedimiento ODR por el hecho de haber intervenido en la etapa del arreglo facilitado.

65. Otra delegación consideró que no se planteaba ningún conflicto cuando el tercero neutral que tramitara el arreglo facilitado en virtud del proyecto de artículo 7 fuera la misma persona que dirigiera las actuaciones en el procedimiento ODR conforme al proyecto de artículo 8.

66. Se apoyó la idea de que, en circunstancias apropiadas, un árbitro estudiara con las partes las posibilidades de llegar a una solución conforme al proyecto de artículo 7 y de que, con el asentimiento de las partes, pudiera seguirse ese procedimiento combinado. No obstante, suscitó objeciones la posibilidad de que una misma persona pudiera supervisar el arreglo facilitado y, a continuación actuar como árbitro, pues podría haber recibido información confidencial de las partes que pusieran en peligro su imparcialidad.

67. Acerca de una eventual combinación de las funciones de árbitro y conciliador se hizo referencia al párrafo 47 de las Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral y al artículo 12 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (2002). Se observó que en general la CNUDMI había previsto una regla supletoria que disociaba la función del conciliador de la del árbitro y reconocía la facultad discrecional de las partes para convenir otra cosa. Si bien no se prohíbe ni se desalienta que un árbitro estudie las posibilidades de conciliación, lo fundamental es que las partes sepan que las funciones del árbitro y del conciliador difieren y que consientan expresamente en el método que se adopte para resolver la controversia. Por consiguiente, la cuestión está abierta al debate en el Grupo de Trabajo, que habrá de tener presente la necesidad de claridad en cuanto a la intención de las partes.

68. Algunas delegaciones sugirieron que, dados los costos de una eventual etapa de arbitraje, tal vez fuera necesario cobrar derechos especiales a los usuarios que optaran por esa vía.

69. Se argumentó que el reglamento de la ODR podía diferir del reglamento de arbitraje y, además, se señaló que era importante destacar los aspectos de consenso del procedimiento ODR, ya que la mayoría de los casos se resolvían en esa etapa.

Párrafo 7)

70. Se formuló una pregunta sobre la función de una plataforma ODR con objeto de saber si era ante todo un canal de comunicación o un buzón de correo.

Se respondió que una plataforma ODR era más que un simple buzón de correo electrónico y que consistía más bien en una aplicación informática interconectada que funcionaba conforme a un protocolo común.

71. Se propuso enmendar la definición de plataforma ODR del modo siguiente:

“Por ‘plataforma ODR’ se entenderá un sistema informático para la solución de controversias cuya función es generar, enviar, recibir, archivar, intercambiar o procesar de algún otro modo comunicaciones electrónicas con miras a administrar y resolver casos.”

72. Otra delegación propuso que se indicara que el proveedor de servicios ODR podía definirse como “una o varias entidades”.

Párrafo 8)

73. Se propuso enmendar la definición de proveedor de servicios ODR del modo siguiente:

“Por ‘proveedor de servicios ODR’ se entenderá una entidad que funciona en el marco de una plataforma ODR general, o de conformidad con ella, y que administra actuaciones por ODR de acuerdo con el presente Reglamento.”

74. Se observó que el Grupo de Trabajo entendería mejor las definiciones de los conceptos de plataforma ODR y de proveedor de servicios ODR si se deliberaba más detenidamente al respecto.

Párrafo 9)

75. Se formuló la pregunta de si debería permitirse que los proveedores de servicios ODR y los usuarios del sistema optaran por ofrecer servicios respecto de determinadas etapas del proceso o por recurrir a esas etapas.

76. A juicio de una delegación, era desaconsejable que los usuarios del sistema tuvieran esa posibilidad, ya que se restaría eficacia al procedimiento.

77. Otra delegación consideró que un reglamento considerado un conjunto de normas integradas redundaría en beneficio del objetivo de la simplicidad.

78. Se señalaron diversas cuestiones acerca de la definición de la ODR:

a) La ODR constaba, a grandes rasgos, de dos partes, una consensual y otra imperativa, y en el reglamento habría que indicar claramente cuándo había una transición de la una a la otra; todas las partes deberían tener claro si estaban en la parte imperativa;

b) A este respecto tal vez debiera preverse una regla diferente para la apertura de las actuaciones aplicable a cada una de las etapas del procedimiento ODR;

c) La eventual conveniencia de que la información relativa a la etapa del arreglo facilitado fuera comunicada al tercero neutral que dirigiera la etapa de arbitraje;

d) La eventual conveniencia de que se previera un procedimiento arbitral más detallado para garantizar la ejecutabilidad del laudo.

79. Se apoyó la opinión de que era importante que el arbitraje fuera la etapa final, pues de este modo los vendedores se verían inducidos a resolver las controversias en una etapa anterior del proceso.

80. Varias delegaciones observaron que la ODR resultaba ser un proceso en dos etapas: primero, una consensuada seguida, en su caso, de arbitraje. El Grupo de Trabajo debería estudiar la forma adecuada de concebir un sistema que prevea esas etapas, teniendo presente que el arbitraje, en un proceso ORD, representaba una etapa bastante diferenciada.

81. Tras deliberar se convino en considerar el proyecto de reglamento como un conjunto de normas aplicable a todas las etapas, teniendo presente que podría haber que introducir determinadas modificaciones a medida que el Grupo de Trabajo examinara cada etapa concreta.

82. Respecto del proyecto de artículo 2 se convino en que el Grupo de Trabajo reanudara, en un futuro período de sesiones, el examen de las definiciones que contiene.

Proyecto de artículo 3 (Comunicaciones)

Párrafo 1)

83. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el contenido del párrafo 1) del proyecto de artículo 3.

Párrafo 2)

84. Se sugirió que el párrafo actual se subdividiera en dos párrafos que dijeran lo siguiente:

“Para toda comunicación cursada con arreglo al Reglamento, las direcciones electrónicas designadas para el demandado serán las que el demandado haya notificado al proveedor de servicios ODR o a la plataforma ODR al aceptar el presente Reglamento o cualquier cambio notificado durante el procedimiento ODR.”

“Para toda comunicación cursada con arreglo al Reglamento, las direcciones electrónicas designadas para el demandante serán las que figuren en el aviso de apertura de un procedimiento por ODR (“el aviso”), salvo que alguna de las partes notifique otra cosa al proveedor de servicios ODR o a la plataforma ODR.”

85. Una amplia mayoría de delegaciones se declararon partidarias de subdividir en dos párrafos el párrafo 2) del proyecto de artículo 3 y de modificar su texto conforme a la propuesta presentada, si bien una delegación opinó que el párrafo 2) debería mantenerse tal como figura en el documento original. Se sugirió que se invirtiera el orden de los dos párrafos en esa propuesta.

86. Se planteó la cuestión del requisito que algunos Estados imponen a los consumidores de que, antes de recurrir a los tribunales nacionales, demuestren que han intentado resolver su caso por una vía no judicial. Se sugirió que, si el demandado no respondía al aviso, el proveedor de servicios ODR pudiera certificar que el demandante había intentado, efectivamente, resolver el caso por la vía ODR, lo cual ayudaría al consumidor a demostrar que había cumplido el requisito.

Párrafos 3) y 4)

87. Se respaldó la sugerencia de fundir en un único párrafo los párrafos 3) y 4) del proyecto de artículo 3. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que formulara de nuevo el texto teniendo en cuenta las sugerencias hechas, a fin de que pudiera examinarse en un futuro período de sesiones.

88. Una delegación planteó la necesidad de establecer una regla por la que se exigiera una prueba de haber presentado la reclamación cuando se intentara obtener una sentencia por incumplimiento y cuando el demandado fuera el comprador.

89. Se apoyó la propuesta de agregar al proyecto de artículo el siguiente texto:

“El proveedor de servicios ODR hará llegar los acuses de recibo de comunicaciones electrónicas de una parte a todas las demás partes enviándolas a sus respectivas direcciones electrónicas designadas.”

2. Apertura de las actuaciones (A/CN.9/WG.III/WP.107, proyecto de artículo 4)

Proyecto de artículo 4 (Apertura del procedimiento)

90. Se formuló la pregunta de si un demandante podía optar por entrar en el procedimiento ODR en la etapa que prefiriera y, de ser así, en qué momento tomaba esa determinación. Una delegación preguntó también si un proveedor de servicios ODR podía prestar servicios únicamente respecto de algunas etapas del procedimiento ODR.

91. Se propuso que, al redactar el reglamento, se tuvieran en cuenta los desiguales poderes de negociación que tenían las partes y el riesgo de que la parte más fuerte impusiera a la más débil un sistema de solución de controversias.

92. Se estimó que, en la elaboración del sistema ODR, había que destacar cuatro importantes principios:

a) Las decisiones arbitrales deben ser vinculantes para las partes, a fin de asegurar una ejecución eficaz;

b) Cuando se ofrezca a los compradores la posibilidad de aceptar el reglamento, antes o después de que surja una controversia, debe dárseles por separado un aviso claro y suficiente acerca de la vía ODR;

c) Los vendedores que actuaran por vía informática deberían estar obligados a aplicar las decisiones y deberían tener el derecho a presentar reclamaciones contra los compradores que no pagaran;

d) En el reglamento o en directrices deberían enunciarse las mejores prácticas para dar a las partes avisos por vía informática, y deberían elaborarse medidas pertinentes para asegurar que las reclamaciones llegaran al conocimiento de las partes demandadas.

93. Se hizo también hincapié en la importancia de asegurar que el reglamento fuera pertinente y tuviera en cuenta la situación de los países en desarrollo en los que pequeñas y medianas empresas sin pericia financiera pudieran ser demandantes y donde, a falta de remedios judiciales eficaces, la ODR pudiera ser la única opción disponible para esos demandantes.

94. Se determinó que uno de los medios para alentar a los vendedores a cumplir las obligaciones que se les imponga por la vía ODR consistía en hacer público que incumplían tales obligaciones.

Párrafo 1)

95. Se respaldó la propuesta de agregar al reglamento el siguiente párrafo insertándolo al final del párrafo 1) del proyecto de artículo 3:

“El proveedor de servicios ODR deberá acusar recibo de toda comunicación recibida de las partes [o del tercero neutral] haciendo llegar esa información a sus respectivas direcciones electrónicas designadas.”

96. Se sugirió que el proveedor de servicios ODR, al acusar recibo de una comunicación, indicara también la fecha y hora de su recepción.

97. Se aclaró que el hecho de que se notificara a las partes que se conocía el contenido de las comunicaciones realizadas por las partes o por el tercero neutral no significaba que con ello se hiciera público el contenido de tales comunicaciones.

98. Se sugirió además que en un documento separado se mencionara la obligación que tenían las partes de comprobar periódicamente en la plataforma ODR la situación de su respectivo caso en el procedimiento ODR.

99. A raíz de un debate relativo a la necesidad de especificar, en este proyecto de artículo, una hora concreta de referencia, como la del meridiano de Greenwich, se decidió que en todo material que acompañe al reglamento se indicara que la hora se interpretara libremente en el reglamento, de un modo que fuera justo para ambas partes, y que los proveedores de servicios ODR podrían aplicar sus propias reglas relativas al horario siempre que fueran compatibles con las normas generales.

100. Se opinó que las cuestiones del cálculo de la hora y del acuse de recibo de comunicaciones electrónicas podían resolverse mediante la plataforma ODR utilizando medios técnicos.

101. Se reconoció en general la importancia del idioma de presentación de los documentos, en particular cuando compradores presentaran pruebas y reclamaciones. Se respondió que el idioma tal vez no plantearía en la práctica un gran problema a este respecto, dado que por lo común las pruebas y reclamaciones figurarían en el idioma del contrato original y, en cualquier caso, las plataformas ODR dispondrían de tecnología para ayudar a resolver problemas de idiomas mediante códigos que permitieran el acceso en diversos idiomas.

102. Se estimó que tal vez conviniera limitar el número de documentos que pudiera presentar una parte, a fin de no saturar la plataforma ODR.

Párrafo 2)

103. Frente a la objeción de que la expresión “sin dilación” requería una definición más precisa, se señaló que esa expresión ya venía definida en varios instrumentos de la CNUDMI. Una amplia mayoría de delegaciones respaldó el mantenimiento de esta expresión en el texto.

104. Se aprobó en general la propuesta de enmendar el texto del párrafo insertándose, después de las palabras “sin dilación”, las palabras “, por la plataforma ODR,”.

Párrafo 3)

105. Se aprobó en general la propuesta de enmendar el párrafo insertándose, en la primera línea, después de la palabra “dará”, las palabras “a la plataforma ODR”.

106. Se expresaron reparos acerca del plazo propuesto de cinco días para dar una contestación, pues se estimó que tal vez sería demasiado breve.

Párrafo 4)

107. Se expresó una reserva acerca de la reglamentación del momento en que dará comienzo el procedimiento por estimarse que no podría decirse que un procedimiento ODR había dado comienzo antes de que ambas partes se hubieran declarado de acuerdo en participar en tal procedimiento.

Anexo A b)

108. Se opinó que deberían examinarse cuidadosamente las cuestiones de la protección de los datos personales y de la vida privada y de la seguridad informática al comunicarse información relativa a las partes durante el procedimiento ORD.

Anexo A c) y anexo A d)

109. Se recordó al Grupo de Trabajo la importancia de que se procuraran simplificar los motivos alegados como fundamento de una reclamación, así como los remedios disponibles, a fin de asegurar que el procedimiento ODR discurriera de forma rápida y eficaz.

Anexo A e)

110. Se formuló una propuesta para mejorar el texto en la que se indicaba que las firmas de las partes podían estar sujetas a cualquier forma de autenticación electrónica. Otra delegación consideró que no era necesaria la firma del demandante.

Anexo A f)

111. Varias delegaciones pusieron en tela de juicio la necesidad de que las partes se declaren de acuerdo en participar en un procedimiento ODR (por ejemplo, pulsando “aceptación” en un recuadro pertinente) cuando las partes ya hayan convenido previamente en recurrir, en su caso, a un procedimiento ODR. Se respondió que tal vez no existiera ningún acuerdo previo, o que pulsando “aceptación” en el recuadro correspondiente las partes consentían en recurrir a un determinado proveedor de servicios ODR.

112. Se señaló que podría haber múltiples proveedores de servicios ODR y que tal consentimiento podría implicar que se aceptaba recurrir a un determinado proveedor.

113. Se señaló que si el procedimiento ODR tenía que ser vinculante y entrañar, por lo tanto, la aplicación de la Convención de Nueva York, habría que notificar claramente al demandado que se había entablado un procedimiento.

114. Se decidió que la cuestión del acuerdo de las partes en participar en procedimientos ODR a raíz de un aviso o contestación requería un análisis más detenido en que se tuvieran en cuenta las diversas situaciones, como aquellas en que ya existiera entre las partes un acuerdo previo a la controversia para recurrir a la vía ODR o aquellas en que no existiera tal acuerdo. También se consideró que debería estudiarse más detenidamente la situación en que un demandado se negara a aceptar un procedimiento ODR y la situación en que la contestación del demandado constituyera una manifestación de su consentimiento para recurrir a la ODR.

115. Se propuso modificar el texto del anexo A f), y colocarlo entre corchetes, hasta que el Grupo de Trabajo deliberara sobre la cuestión de los acuerdos por los que las partes se obliguen, antes de toda controversia, a participar en un procedimiento ODR. El texto propuesto era el siguiente:

“[f] una declaración por la que el demandante consienta o, en su caso, haya consentido (por ejemplo, en un acuerdo de arbitraje previo a la controversia) en participar en un procedimiento ODR.]”

Anexo B d)

116. Una delegación propuso modificar el texto del anexo B d), y colocarlo entre corchetes, hasta que el Grupo de Trabajo hubiera deliberado sobre la cuestión de los acuerdos por los que las partes se obliguen, antes de toda controversia, a participar en un procedimiento ODR. El texto propuesto era el siguiente:

“[d] una declaración por la que el demandado consienta o, en su caso, haya consentido (por ejemplo, en un acuerdo de arbitraje previo a la controversia) en participar en un procedimiento ODR.]”

Anexo B e)

117. Varias delegaciones opinaron que, además de la firma electrónica, debería estar permitida cualquier otra forma de autenticación electrónica.

118. Se propuso un nuevo párrafo 5) para el proyecto de artículo 5, en relación con las demandas de reconvenición o contrademandas, cuyo texto era el siguiente:

“[Cuando una parte entable una demanda para responder a una demanda presentada por la otra parte (“contrademanda”), esa demanda deberá presentarse al mismo proveedor de servicios ODR, en relación con la misma operación controvertida que la demanda inicial, a más tardar [5] días después de la notificación a esa parte de la demanda inicial. El árbitro encargado de resolver la demanda inicial dirimirá también la contrademanda.]”

119. Se formuló también la siguiente propuesta:

“[Cuando el demandado presente a su vez una contrademanda, deberá especificar ulteriormente lo que espera obtener.]”

120. Se propuso agregar un nuevo anexo (anexo C) relativo a las contrademandas, que regulará las cuestiones enunciadas en los párrafos c), d) y h) del anexo A.

121. Respecto de las contrademandas se plantearon las siguientes cuestiones:

- a) Si las demandas y las contrademandas serían tratadas por el mismo proveedor y por el mismo tercero neutral;
- b) Quién debe decidir si una contestación constituye una contrademanda;
- c) Qué medidas debían adoptarse para asegurar que las contrademandas se diriman en el mismo procedimiento, y no como reclamaciones en otro procedimiento.

122. A fin de evitar una multiplicidad de procedimientos sobre la misma controversia, se sugirió que se aplicara el párrafo g) del anexo A junto con la disposición equivalente del anexo B.

3. Negociación (A/CN.9/WG.III/WP.107, proyecto de artículo 5)

Proyecto de artículo 5 (Negociación)

123. Una delegación opinó que el proyecto de artículo 5 debería regular las consecuencias de las diversas situaciones posibles en la negociación entre las partes. Se respondió que el enunciado actual del proyecto de artículo 5 ya abordaba esas cuestiones de forma sencilla y satisfactoria.

124. Se plantearon varias cuestiones acerca del proyecto de artículo 5:

- a) Si una de las partes se niega a participar en la negociación, ¿en qué momento podrá la otra parte tomar una iniciativa para que deba pasarse a la etapa del arreglo facilitado?
- b) En la práctica, ¿cómo se lleva a cabo un acuerdo negociado?
- c) ¿Qué circunstancia provoca que deba pasarse de la negociación al arreglo facilitado?

125. Se planteó la cuestión de si el reglamento pretendía ser imperativo o si las partes podían recurrir a él si lo deseaban; si tenía que ser imperativo, se pidió que sus artículos se redactaran de forma abstracta y flexible, a fin de facilitar la participación de una serie de proveedores de servicios ODR que tal vez emplearan diversas tecnologías.

Párrafo 1)

126. Se ilustró el hecho de que los programas informáticos automatizados eran un importante factor para resolver con celeridad un gran volumen de casos. Se observó que la negociación era una etapa automatizada de la ODR en la que la “cuarta parte” era la tecnología, y que los sistemas que empleaban esa tecnología habían resultado muy eficaces para resolver un gran porcentaje de los casos que se les habían presentado.

127. Respecto del párrafo 1) se formularon las siguientes propuestas:

- a) Que se sustituyeran las palabras “*Si el demandado contesta al aviso de apertura y acepta una de las soluciones propuestas por el demandante,*” por las palabras “*Si se llega a un arreglo*”;

b) Que se agregara a la última frase la palabra “*automáticamente*”, de modo que dijera “*lo que pondrá término automáticamente al procedimiento de ODR*”;

c) Que se agregaran las palabras “*esta solución será vinculante para las partes*”;

d) Que se sustituyera el párrafo 1) por el siguiente texto: “*Si las partes llegan a un acuerdo, lo comunicarán al proveedor de servicios ODR, en cuyo caso la plataforma ODR generará automáticamente un formulario de acuerdo en el que se consignará el arreglo*”.

128. Se observó que en algunos Estados no se da por concluido un caso hasta que se haya aplicado el acuerdo o la decisión pertinente. Se opinó que una de las opciones que tendría un demandante cuyo acuerdo no se hubiera aplicado sería la de volver a presentar su demanda y solicitar que un tercero neutral adopte una decisión.

129. Se destacó la importancia de que el texto se redacte en términos simples que sean comprensibles para las personas sin experiencia jurídica.

130. Tras deliberar, se decidió modificar el párrafo 1) del proyecto de artículo 5 para tener en cuenta que la negociación quedaría concluida una vez que el arreglo se pusiera en práctica.

Párrafo 2)

131. Respecto del párrafo 2) se formularon las siguientes propuestas:

a) Que el párrafo 2) del proyecto de artículo 5 se sustituyera por el siguiente texto: “*[Cuando las partes no hayan resuelto su controversia mediante la negociación en el plazo de diez días a partir de la contestación, cada una de las partes podrá solicitar ...]*”;

b) Que las palabras “*si ninguna de las partes acepta las soluciones propuestas por la otra*” se sustituyeran por “*[Si las partes no han llegado a un acuerdo]*”;

c) Que, después del párrafo 2), se agregue el siguiente texto: “*Cualquiera de las partes podrá expresar sus reparos, en el plazo de [3] días a partir de la recepción del aviso del nombramiento del árbitro, a que deba proporcionar al árbitro información generada durante la etapa de la negociación*”;

d) Que se sustituyeran las palabras “*Si ninguna de las partes acepta las soluciones propuestas por la otra*” por “*Si no se llega a un arreglo*”.

Párrafo 3)

132. Se sugirió que las palabras “cinco (5) días” se colocaran entre corchetes y que se examinaran en una etapa ulterior. Se sugirió asimismo que la determinación de esos plazos se dejara a la discreción de cada proveedor de servicios ODR. Se objetó que el párrafo 3), tal como estaba redactado, podía obligar a los consumidores, que fueran partes demandadas, a recurrir al arreglo facilitado o al arbitraje.

133. Se sugirió además que, en el párrafo 3) del proyecto de artículo 5, en vez de “la etapa del arreglo facilitado” el texto diga “la etapa del arreglo y del arbitraje”.

4. Arreglo facilitado y arbitraje (A/CN.9/WG.III/WP.107, proyectos de artículo 6 a 12)

134. Se sugirió que las palabras “Arreglo facilitado y arbitraje”, que figuraban antes del proyecto de artículo 6, se colocaran entre corchetes.

a. Nombramiento de un tercero neutral (A/CN.9/WG.III/WP.107, proyecto de artículo 6)

Proyecto de artículo 6 (Nombramiento de un tercero neutral)

Párrafo 1)

135. En las deliberaciones sobre este párrafo se decidió:

- a) Que se suprimiera la expresión “al azar”;
- b) Que se enunciara en detalle el proceso para el nombramiento del tercero neutral;
- c) Que los criterios mínimos comunes para el nombramiento de terceros neutrales por proveedores de servicios ODR se enunciaran en un documento separado.

Párrafo 2)

136. En las deliberaciones sobre este párrafo se comentó lo siguiente:

- a) Que debería obligarse al tercero neutral que declarara sin lugar a dudas su independencia;
- b) Que el sentido del concepto de la imparcialidad del tercero neutral se enunciará en un documento separado.

Párrafo 4)

137. En las deliberaciones sobre este párrafo se comentó lo siguiente:

- a) Que debería obligarse al proveedor de servicios ODR que fundamentara su decisión de no tener en cuenta la objeción respecto del tercero neutral por una de las partes;
- b) A fin de simplificar el proceso de objeción, que se previera la descalificación automática de un tercero neutral cuando una de las partes formulara objeciones respecto de él, pero que se fijara un límite posible para impedir que se hicieran objeciones reiteradas de mala fe.

138. Tras deliberar, se convino en general en que toda objeción sobre el nombramiento de un tercero neutral se tramitara con sencillez, de modo que no se propiciaran los comentarios o justificaciones de la objeción.

V. Labor futura

139. Se señaló que, si bien en el actual período de sesiones del Grupo de Trabajo se habían examinado algunos proyectos de artículo, en el subsiguiente período de sesiones se examinaría la totalidad del documento, por lo que debería mantenerse su estructura actual en espera de lo que se decida en esas ulteriores deliberaciones.

140. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que, en función de los recursos disponibles, prepare documentación para su siguiente período de sesiones en la que se traten las siguientes cuestiones:

- a) Directrices para los terceros neutrales;
- b) Reglas mínimas para los prestadores de servicios ODR;
- c) Principios jurídicos sustantivos para la solución de controversias; y
- d) Un mecanismo para la ejecución transfronteriza.

141. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un nuevo proyecto de reglamento en el que se tuvieran en cuenta las opiniones expresadas durante el actual período de sesiones del Grupo de Trabajo.

142. El Grupo de Trabajo indicó que, según el calendario previsto, su 24º período de sesiones se celebrará en Viena del 14 al 18 de noviembre de 2011.